

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Sentencia de tutela N° 0040
Accionante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (Ant)
Vinculado	Delia Yulieth de la Hoz Cadavid, representada por curador ad litem
Radicado	05697 311 2001 2021 00090 00
Instancia	Primera
Decisión	Improcedente. No se cumple un requisito general de procedencia de la acción que consiste en que LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA TENGA RELAVANCIA CONSTITUCIONAL.
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales
Numero General	No. 0054

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal se pronunciará el Despacho sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de mandataria judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT), al considerar que su titular le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la sentencia dictada el 3 de junio de 2021 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la mentada entidad bancaria en contra de la señora Delia de Yulieth de la Hoz Cadavid, radicado bajo el consecutivo 05591 40 89 001 2018-00099 00, en la que prosperó la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada y se ordenó cesar la ejecución dispuesta en su desfavor.

II. PRETENSIONES

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el día 23 de junio de 2021, la parte actora solicitó se le brinde amparo a sus derechos fundamentales, por lo que aspira obtener las siguientes decisiones en sede de tutela:

“PRIMERO: Que se ordene al Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, bajo el Radicado 05591 40 89 001 2018 00099 00, para que reponga la decisión ordenada en la audiencia de fecha 03 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción, y en consecuencia declare no probada la misma, debido a que como se mencionó en los hechos de esta acción la parte fue notificada cuando el pagaré objeto de la demanda aún gozaba de vida jurídica, con lo cual el Despacho violó el debido proceso establecido en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: En consecuencia y debido a que la parte demandada fue notificada antes de que prescribiera la acción, PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, Radicado 05591 40 89 001 2018 00099 00, continuar con la ejecución como lo dispone el artículo (sic) numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que se mantenga en firme las medidas cautelares que se habían decretado en el proceso.

CUARTO: Que se deje sin efecto la condena en costas (sic)”

Como soporte fáctico de las pretensiones en comento, tenemos los siguientes,

III. HECHOS

Aduce el accionante que presentó el 5 de abril de 2018 proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora Delia Yulieth de la Hoz Cadavid, para perseguir el pago de dos pagarés, así:

- **Pagaré Nro. 013666100004222** con fecha de creación el 15 de marzo de 2017
Capital: \$3´722.728 pesos
Intereses de plazo: \$357.502 pesos causados entre el 20 de septiembre de 2017 y el 20 de octubre de 2017

Otros conceptos: \$121.704 pesos causados entre el 20 de septiembre de 2017 y el 20 de octubre de 2017

Intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

- **Pagaré Nro. 4698760000003630** con fecha de creación el 15 de marzo de 2017
Capital: \$1'220.000 pesos
Interés de plazo: \$38.571 pesos causados entre el 1 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2017
Otros conceptos: \$22.500 pesos causados entre el 1 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2017
Intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Que dentro del juicio de marras, se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2018, por lo que la parte actora envió citatorio para diligencia de notificación personal a la demandada, el cual fue devuelto por la empresa de servicio postal con la constancia “el destinatario no habita en el domicilio”, por tal razón, la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo cual accedió el Despacho por auto del 13 de agosto de 2018.

Adujo que una vez se publicó el edicto emplazatorio el 16 de septiembre de 2018 y transcurrido el término legal, el juzgado accionado mediante auto del 25 de octubre de 2018 nombró curador ad litem de la demandada al Dr. Nodier Ramiro Aristizábal Pinzón.

Manifestó que se comunicó telefónicamente con el mencionado abogado para que se notificara del mandamiento ejecutivo, pero éste no acudió al llamado, razón por la cual envió telegrama para comunicar el nombramiento, sin que el mismo le fuera entregado toda vez que la empresa de servicio postal certificó que la “dirección no existe”

Indicó que el 7 de octubre de 2019 el Despacho nombró como nuevo curador al Dr. José de Jesús García Aristizábal, pero por circunstancias ajenas a la mandataria judicial de la parte actora, no se percató de dicha actuación y procedió a adelantar gestiones para notificar al curador inicialmente designado, esto es, al Dr. Nodier Ramiro, a quien de tanto llamarlo, obtuvo otra dirección para enviarle el telegrama, lo cual aconteció en el mes de diciembre de 2019.

Aduce que el 6 de febrero de 2020 el primer curador manifestó que no aceptaba el cargo y la parte actora por medio de memorial del 14 de febrero de 2020 solicitó

se nombrara nuevo curador, a lo que el Despacho accionado mediante auto del 26 de febrero de 2020 manifestó que dicha solicitud ya había sido resuelta.

En el mes de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por la covid – 19, por lo que varios meses tuvo limitado el acceso al expediente para conocer la providencia emitida el 26 de febrero de 2020.

Una vez se reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la parte actora intentó varias veces la notificación del curador ad litem, tal y como se advierte en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, pero sólo hasta el 26 de octubre de 2020 el Despacho accionado aclaró que a quien debía notificarse era al Dr. José de Jesús García Aristizábal, luego de ser nombrado a través del auto calendaeo el 7 de octubre de 2019, providencia que insiste la tutelante desconocía y de ahí su insistencia en notificar al primer curador que se designó.

El nuevo curador ad litem se notificó del mandamiento ejecutivo y dio respuesta a la demanda dentro del término legal, proponiendo la excepción de prescripción, la cual, en sentir de la entidad demandante, no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque por cuenta de la suspensión de términos originada en la pandemia de la covid – 19, el término de prescripción de la obligación de uno de los pagarés se desplazó por unos días adicionales, y, en segundo lugar, en el otro pagaré, si bien operó la prescripción, no hubo descuido de la parte demandante para notificar el mandamiento ejecutivo, al contrario, en el expediente se pueden observar que obró de manera diligente para cumplir con la carga procesal que le competía y, como la prescripción no opera solo de forma objetiva, sino que además implica observar su elemento subjetivo, que guarda relación con el actuar negligente del acreedor, en este asunto aquel no quedó completamente descartado.

Aún así, alega que el Juzgado accionado, mediante sentencia del 3 de junio de 2021, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la demandada, por lo que, desconociendo el derecho de defensa de la ejecutante, ordenó cesar la ejecución llevada en su contra.

Finalmente, anota la tutelante, que al tratarse este asunto como de mínima cuantía, no hubo lugar a interponer el recurso de apelación.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

Esta solicitud de amparo constitucional se admitió por este Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se dispuso oficiosamente vincular a este juicio constitucional a la señora DELIA YULIETH DE LA HOZ CADAVID, quien funge como demandada dentro del proceso ejecutivo radicado 2018 00099 y fuera representada por el curador ad litem DR. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL¹, además de ordenar la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADO

En primer lugar se pronunció la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, informando que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante, que se obró conforme a derecho al proferir la sentencia del 3 de junio de 2021 declarando probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la demandada, que no entiende cómo la mandataria judicial de la parte actora manifiesta que desconocía el contenido del auto del 7 de octubre de 2019, donde claramente se nombró al segundo curador ad litem, pues dicha mandataria tuvo varios dependientes judiciales que revisaban el expediente y le podían informar el estado del proceso para actuar en él.

Conforme a lo anterior, solicitó negar las pretensiones del tutelante, por ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Dr. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, curador ad litem de la demandada DELIA YULIETH DE LA HOZ CADAVID, y quien fuera debidamente notificado del auto admisorio de la acción de tutela a través del correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com, no se pronunció al respecto.

V. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el auto admisorio de la tutela, esta Agencia Judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), para que remitiera el expediente

¹ Al curador ad litem se le notificó el auto admisorio de la acción de tutela radicado 2021-00090 por medio del correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com

virtual contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 05 591 40 89 001 2018-00099 00, buscando con ello corroborar lo alegado por las partes en esta causa constitucional.

Agotado el trámite de instancia, compete a esta Judicatura decidir esta acción constitucional y, para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana, el cual podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República (individual o colegiado) cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive, por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y tomar la decisión en la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde en esta oportunidad al Juzgado plantear el siguiente interrogante que se pretende resolver en esta sentencia:

¿Probó la accionante que el asunto que agravia sus intereses se encuentra dotado de la relevancia constitucional exigida para activar la procedencia de esta acción de tutela?

¿Se incurrió por la servidora requerida en los defectos reprochados por la tutelante en su líbello introductor?

6.1.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEBIDO PROCESO. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional (*entre otras, las sentencias SU-567 de 1998 y SU- 962 de 1999*) y donde se ha explicado que dicho mecanismo de protección ciudadana procese contra providencias judiciales cuando se configuran:

“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.

Relacionado con la vulneración denunciada por el accionante a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Carta Política), la Corte Constitucional en la sentencia SU 429 de 1998 afirmó:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante recordar en este punto, que la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, dado que genera confusión y deja sin sustento el pilar fundamental de un Estado Social de Derecho que se cimienta en la seguridad jurídica. Por eso es que Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en jurisprudencia reiterada, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un **protuberante** desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deberán anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, **ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso**, dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando estos mecanismos son inexistentes o se han visto agotados en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o desidia de quien se tiene como su directo beneficiario.

En segundo término, DESTÁQUESE QUE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL (pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Servidor a quien se le cuestiona su actuación, toda vez que las discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas, han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque, para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho.

Apoyando lo anteriormente expuesto, se ha precisado por la doctrina de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.

“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.

Partiendo del respeto a la premisa a la que se acaba de aludir, la misma Corte, en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los

eventos en los cuales proceden excepcionalmente este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”

“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.

“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

*“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: **(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional.** (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración*

en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.

“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.

6.1.4. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA TENGA RELAVANCIA CONSTITUCIONAL. Siendo esta una lógica consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela. Este requisito implica demarcar qué le corresponde al juez de jurisdicción y qué al juez constitucional; por lo que se ha decantado que al último corresponderá ocuparse de asuntos de carácter constitucional y RESPETANDO ESPECIALMENTE LA ÓRBITA DE LAS COMPETENCIAS LEGALES A SU CARGO Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL.

Ahora bien. La relevancia constitucional del asunto se aprecia en dos dimensiones: la sustantiva y la lingüística. El aspecto sustantivo obviamente atañe a la violación de los derechos fundamentales. No obstante, el argumento debe plantearse en términos constitucionales, es decir, debe usarse el lenguaje propio de la justicia constitucional. Siendo algo apenas obvio, pues en últimas, en la tutela contra sentencias judiciales, solamente podrán discutirse los mismo asuntos que se venían ventilando ante la justicia ordinaria o administrativa, pero esta vez usando un lenguaje constitucional² que resalte la importancia que tiene la discusión para la órbita de los derechos básicos de un ciudadano.

² QUINCHE RAMIREZ, Manuel F. La Acción de Tutela el amparo en Colombia. Editorial Temis S.A. Año 2015. Pág. 236

Premisa que incluso ha sido respaldada y compartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia STC1084 del 10 de febrero de 2021 y con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios sostuvo que:

“5. Así las cosas, en el sub judice lo que se identifica es una disparidad de criterios entre lo considerado por el colegiado accionado- en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparada en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la sociedad solicitante. Por lo expuesto, el juez constitucional no es el llamado a dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Esta Corporación ha sostenido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la adora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01 y CSJ STC6794-2019, May. 30 de 2019, rad. 2019-00606-01)”

6.1.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se avista, después de revisar el expediente virtual contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 05591 40 89 001 2018-00099 00, que no se cumple por la accionante con el requisito exigido para la procedencia de esta la acción de tutela promovida en contra una decisión judicial y que se denomina *“Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional”*, ya que si bien manifestó que la providencia judicial censurada - *sentencia del 3 de junio de 2021-* se edificaba una amenaza a su derecho al debido proceso, al considerar que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo no realizó de manera adecuada (y que sirviera a sus intereses como parte) el conteo del término de prescripción de dos títulos valores aportó para impulsar una ejecución, no tuvo en cuenta que para hacerlo debería explicar - en términos constitucionales- la importancia que tenía tal problemática para los derechos fundamentales que invocaba, toda vez que limitó su discurso argumentativo a señalar que la Juez tutelada debió elegir un criterio hermenéutico distinto al que aplicó en la providencia que le reprocha, sin reparar que con eso lo

buscado en el fondo es que el Juez constitucional actúe como una segunda instancia y vulnere no solo el principio de autonomía judicial que acompaña la actuación de la Servidora accionada, sino también el libre ejercicio interpretativo que el Legislador le ha permitido desplegar dentro del marco sustantivo y procesal que gobierna a la figura jurídica de la prescripción de las obligaciones civiles.

En estos términos, y estudiada la inconformidad planteada por la actora, emerge igualmente que aquella omite hasta especificar cuál es la causal o el defecto concreto que configura la vía de hecho exigida para la procedencia de la acción constitucional que interpone, algo que deja en el aire la relevancia constitucional de la que se habla y traduce -en palabras llanas- que lo pretendido con la así presentada persigue exclusivamente la protección a un derecho netamente económico y bajo un análisis de mera instancia.

Pese a lo antes concluido, quiere el Juzgado seguidamente enumerar las actuaciones surtidas en el proceso del interés de la tutelante, para demostrar que incluso, en sede de segunda instancia, lo sentenciado por la Juez accionada, no se aprecia en nada arbitrario o antojadizo, si se repara inclusive, en el limitado margen interpretativo que el Legislador le ha delegado para resolver, de cara a las premisas que guían la institución jurídica de la prescripción, este caso concreto. Veamos:

1. La demanda promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la señora Delia Yulieth de la Hoz Cadavid, se radicó el día 5 de abril de 2018 y allí se pretendió el pago de las sumas dinerarias contenidas en dos pagarés, así:

- **Pagaré Nro. 013666100004222** con fecha de creación el 15 de marzo de 2017
Capital: \$3´722.728 pesos
Intereses de plazo: \$357.502 pesos causados entre el 20 de septiembre de 2017 y el 20 de octubre de 2017
Otros conceptos: \$121.704 pesos causados entre el 20 de septiembre de 2017 y el 20 de octubre de 2017
Intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- **Pagaré Nro. 4698760000003630** con fecha de creación el 15 de marzo de 2017
Capital: \$1´220.000 pesos
Interés de plazo: \$38.571 pesos causados entre el 1 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2017

Otros conceptos: \$22.500 pesos causados entre el 1 de junio de 2017 y el 21 de junio de 2017

Intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2. El nandamiento de pago se libro el 29 de mayo de 2018, de conformidad con lo pedido en el libelo genitor.

3. Se aprecia la constancia de envío de citatorio para diligencia de notificación personal a la demandada del 21 de julio de 2018, con la indicación por la empresa de servicio postal que, *“el destinatario no habita en el domicilio indicado”*.³

4. A través del auto del 13 de agosto de 2018, se ordena emplazamiento de la demandada.⁴

5. Se publica en el periódico El Colombiano el aviso emplazatorio el 16 de septiembre de 2018.⁵

6. A través del auto del 25 de octubre de 2018, se designa al Dr. Nodier Ramiro Aristizábal Pinzón cómo curador ad litem de la demandada⁶

7. Memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutante el 29 de abril de 2019, donde allega la constancia de envío de telegrama al curador Dr. Nodier Ramiro Aristizábal Pinzón, con la constancia por la empresa de servicio postal que la **“dirección no existe”**, por lo que solicita se designe uno nuevo.⁷

8. **Auto del 7 de octubre de 2019, donde** el Juzgado accionado releva del cargo de curador ad litem de la demandada al abogado Nodier Ramiro Aristizábal Pinzón y, en su reemplazo, nombra al **Dr. José de Jesús García Aristizábal**.⁸

³ Folio 99 del expediente virtual

⁴ Folio 110 del expediente virtual

⁵ Folio 102 del expediente virtual

⁶ Folio 103 del expediente virtual

⁷ Folios 112 a 115 del expediente virtual

⁸ Folio 121 del expediente virtual

9. Memorial del 6 de febrero de 2020, donde el curador ad litem saliente, Dr. NODIER RAMIRO ARISTIZÁBAL PINZÓN, manifiesta que no acepta el cargo para el cual se le designó.⁹

10. Memorial del 14 de febrero de 2020 donde la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de envío del telegrama enviado al curador Dr Nodier Ramiro Aristizábal Pinzón, el cual recibió el 4 de febrero de 2020, sin tener en cuenta que para esta fecha dicho abogado ya había sido relevado del cargo.¹⁰

11. Auto del 26 de febrero de 2020, donde el Despacho indicó a la apoderada judicial de la parte actora que la solicitud del 14 de febrero de 2020, visible a folios 77 del expediente físico, ya se había resuelto en el auto del 7 de octubre de 2019. Providencia notificada por estados Nro. 017 del 27 de febrero de 2020.

12. Se aprecia que, mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 hasta el 30 de junio de 2020.

13. Memorial del 23 de septiembre de 2020 donde la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir al curador o nombrar otro en su reemplazo, pero no allegó las constancias de envío del telegrama al Dr. José de Jesús García Aristizábal.¹¹

14. Mediante el Auto del 10 de octubre de 2020, se requirió a la entidad demandante, para que allegara la constancia de notificación o el envío del telegrama al abogado designado como curador ad litem¹²

⁹ Folio 122 del expediente virtual

¹⁰ Folios 123 al 127 del expediente virtual

¹¹ Folio 130 del expediente virtual

¹² Folio 131 del expediente virtual

15. Memorial del **7 de octubre de 2020 donde** la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que envió telegrama al DR. NODIER RAMIRO ARISTIZÁBAL PINZÓN, y solicita se le requiera o se designe otro en su reemplazo¹³, allegando unas constancias que la misma mandataria del Banco en cuyo favor acciona, ya había aportado el 14 de febrero de 2020.

16. Auto del 26 de octubre de 2020¹⁴, donde se le informó a la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., que debía estarse a lo dispuesto en providencia del **7 de octubre de 2019**, mediante el cual se había designado como nuevo curador ad litem de la demandada al Dr. José de Jesús García Aristizábal, en reemplazo del Dr. Nodier Ramiro Aristizábal.

17. Memorial del 24 de noviembre de 2020¹⁵, donde la apoderada judicial del Banco, allega constancia de envío del telegrama al nuevo curador ad litem, Dr. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, quien lo recibe el 23 de noviembre de 2020. En esa oportunidad se le envió copia de la demanda con el poder sin los demás anexos.

18. Por medio de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, el curador ad litem de la demandada, Dr JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, manifestó que aceptaba el cargo y a partir del día siguiente, esto es, 3 de diciembre de 2020 empezó a correr el término de traslado, contestando la demanda el día 11 de diciembre de 2020.¹⁶

19. A través del Auto del 20 de enero 2021¹⁷, se corre traslado de la excepción de mérito denominada prescripción, que fue alegada por el curador ad litem de la demandada.

20. Memorial del 9 de febrero de 2021¹⁸, donde la apoderada judicial de la entidad demandante, se pronunció sobre el traslado de excepciones.

¹³ Folio 132 del expediente virtual

¹⁴ Folio 135 del expediente virtual

¹⁵ Folio 136 del expediente virtual

¹⁶ Folios 147 a 149 del expediente virtual

¹⁷ Folio 150 del expediente virtual

21. Auto del 25 de marzo de 2021¹⁹, que decretó las pruebas y fijó fecha de audiencia para el 18 de mayo de 2021. Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada, señalándose como nueva fecha el día 3 de junio de 2021, en esta oportunidad se dictó **la sentencia**, declarándose probada la excepción de prescripción y ordenando cesar la ejecución en contra de la demandada, determinación que al ser emitida dentro de un proceso de única instancia, no tiene recurso de apelación.

Como se aprecia del relato procesal que viene de hacerse, el Juzgado accionado decidió declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, al encontrar que la ejecutante no obró diligentemente a la hora de notificar el auto que libró mandamiento de pago en contra de su demandada, pues, luego del Despacho nombrar al primer curador ad litem a través del auto calendado el 25 de octubre de 2018 (es decir, al Dr. Nodier Ramiro Aristizábal Pinzón) y, pese a que su telegrama se devolvió por la empresa de correos el 20 de abril de 2019 bajo la causal “la dirección no existe”, persistió en ubicarlo, pese a que ya el juzgado lo había relevado de su cargo e incluso ya había nombrado otro con quién no solo se continuaría con la ejecución, sino que al tiempo serviría para interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Es que no se puede olvidar que a través del **auto de sustanciación No. 935 del 7 de octubre de 2019, notificado por estados Nro. 092 del 8 de octubre del mismo año**, se relevó del cargo al abogado Nodier Ramiro y se designó como nuevo curador ad litem al **DR. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, pero la parte demandante continuó insistiendo con la notificación del primer curador, allegando memorial el 14 de febrero de 2020 y rogando requerir al primero o designar uno nuevo para reemplazarlo, a lo que accedió el Juzgado accionado, mediante auto del 26 de febrero de 2020 y le manifestó lo siguiente:

“En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito visible a folios 77, se le refiere a esta que frente a igual solicitud el

¹⁸ Folios 151 al 155 del expediente virtual

¹⁹ Folio 156 del expediente virtual

despacho ya se pronunció mediante auto del 7 de octubre de 2019, visible a folios 75”

Es decir, desde el 26 de febrero de 2020, la mandataria judicial de la parte demandante debió, sino lo había hecho, emprender las acciones para comunicar el nombramiento del curador ad litem de la demandada **Dr. José de Jesús García Aristizábal**, pero no lo hizo, al contrario, seguía insistiendo en la notificación de un curador que ya se había reemplazado²⁰, por lo que el Despacho mediante auto del **26 de octubre de 2020**²¹ la requirió nuevamente para que se estuviera a lo dispuesto en el auto del **7 de octubre de 2019**, pues allí se nombró a tal abogado como nuevo curador.

Fue entonces y a partir del **26 de octubre de 2020**, que la apoderada judicial de la parte actora inició acciones para comunicar el nombramiento al Dr. José de Jesús García Aristizábal, quien recibió el telegrama el **23 de noviembre de 2020** con copia de la demanda y el poder, pero sin sus anexos. Situación por la que a la postre, tal curador a través de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, pido al juzgado accionado remitir los anexos que hacían falta y manifestó que aceptaba el cargo, por lo que a partir de esa fecha, se tuvo por notificado del auto que libró mandamiento de pago, presentando la contestación de la demanda el **11 de diciembre de 2020**, esto es, dentro del término concedido para ello.

Visto lo reportado en precedencia, es claro concluir que, a la luz de la legislación vigente, la parte demandante no logró interrumpir el término para la prescripción de la obligación cobrada con la presentación de su demanda (5 de abril de 2018), pues no notificó el mandamiento ejecutivo a la ejecutada dentro del término del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, conforme lo establece el artículo 94 del C G P, todo ello, a pesar que la parte actora en memorial del 9 de febrero de 2021 (donde descurre el traslado de las excepciones), manifestó que la demora en notificar no obedeció a su descuido pues siempre hubo actividad de su lado, algo reiterado en la audiencia del 3 de junio de 2021, donde sostuvo que pese a tener dependientes judiciales, una de ellas no le informó del auto del **7 de octubre de 2019** y que por eso no se enteró del nombramiento del nuevo curador, además, alegando incluso que el

²⁰ Memoriales del 23 de septiembre de 2020 y 7 de octubre de 2020

²¹ Folio 135 del expediente virtual

Juzgado accionado no fue claro cuando le requirió para estarse a lo resuelto en la mentada providencia, argumentos todos, que analizados en su conjunto, para este Despacho no resultan coherentes ni siquiera para ser acogidos como Juez de segunda instancia, pues, de una parte, dice no conocer las providencias en las que la requirieron y por otra indica que el contenido de las mismas no era claro y por eso continuó con la gestión de la notificación del primer curador, algo que denota un garrafal descuido en la tutelante a la hora de cumplir con la misión que debió adelantar para interrumpir la prescripción, la cual no puede descargar en la Juez tutelada, sino más bien en sus propias actuaciones o en las de sus dependientes.

Puestas así las cosas, lo acontecido en marras, escapa a las premisas que ha sentado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que trajo la actora a colación en su escrito introductor, porque no se trata solamente de acreditar que se mostró actividad en procura de notificar un mandamiento de pago para Interrumpir la prescripción, sino que las así desplegadas fueran, además de efectivas y eficaces, diligentes y cumplidoras de las órdenes impartidas en tiempo y forma por el Juzgado que instruyó la causa civil aquí reprochada.

Sobre este punto, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia en torno a la *“ineficacia de la interrupción de la prescripción”*, en sentencia STC7933-2018 de junio 20 de 2018, señaló que:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas

atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto).

En resumen, es criterio de la Sala que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción» (Se resalta).”

Bajo el anterior alero, se itera, el proveído acá cuestionado no luce caprichoso o arbitrario a la luz de la legalidad, y mucho menos merece ser objeto de reproche desde la óptica *ius* fundamental.

Y es que incluso, en el caso extremo donde la postura interpretativa adoptada por la Juez accionada mereciera dudas, pero enmarcada aquella en el ámbito legal, se tendría que aplicar al caso que así se analice, la clara directriz trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que enseña:

“[E]l juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por

regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que e[l] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; 13 feb. 2013, rad. 00216-00, 14 Feb. 2018, rad. 00221-00)’’.

En conclusión, el Despacho declarará improcedente esta acción constitucional, al no encontrar acreditada una de las causales generales para la procedencia de la tutela cuando se perfila contra una providencia judicial, siendo ella, que LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA TENGA RELAVANCIA CONSTITUCIONAL.

Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresora a la vinculada a este trámite, señora DELIA YULIETH DE LA HOZ CADAVID, quien viene actuando a través de curador ad litem, la misma será desvinculada de este juicio.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT).

SEGUNDO. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresor a la vinculada a este trámite, señora DELIA YULIETH DE LA HOZ

CADAVID, quien actua a través de curador ad litem, la misma será desvinculada del juicio de marras.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugnación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

CUARTO. De no impugnarse, REMÍTASE de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario- Antioquia, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°. 215

Accionante:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ

Accionado:
Doctora
CATALINA YASSIN NOREÑA
Juez Promiscuo Municipal de Puerto -Triunfo

Vinculado:
Dr. **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL**
Curador ad litem de la demandada DELIA YULIETTE DE LA HOZ CADAVID

Proceso	TUTELA
Accionante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
Vinculado	Curador ad lítem de Delia Yuliette de la Hoz Cadavid
Radicado	05 697 31 12 001 2021 -00090 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia primera instancia
Asunto	Declara improcedente

Cordial saludo,

Por este medio le comunico que mediante sentencia de la fecha dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT).--- SEGUNDO. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresor a la vinculada a este trámite señora DELIA YULIETH DE LA HOZ CADAVID, actuando a través de curador ad lítem, la misma será desvinculada del juicio de marras.---- TERCERO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugnación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación. --- CUARTO. De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). --- **CÓPIESE,***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE---
Juez”**

Atentamente,



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

Calle 50A N° 42-09, Piso 2°, Oficina 201, Edificio Juan Pablo II, Parque La Judea,
El Santuario Ant., telefax 546-34-08, Email:
j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co